

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

13 de Diciembre de 2019

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 1947 del 26 Noviembre

A los Veintinueve (29) días del mes de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 Art 131 literal D12 "Código Nacional de Tránsito"**, en concordancia con el artículo 26 de la misma disposición, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	1947
ORIGEN:	Orden de Comparendo No.8-22163813
FECHA DE EXPEDICION:	del 26 Noviembre de 2019
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **(13) días del mes de Diciembre de 2019**, en la página www.transitopereira.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 23 de Diciembre de 2019.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS (13) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019
A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

RAMIRO CARDONA SUAREZ
ABOGADO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 20 DE DICIEMBRE DE 2019

RAMIRO CARDONA SUAREZ
ABOGADO

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

RESOLUCIÓN No. 1947

NÚMERO DE PROCESO: 8-22163813
ORDEN DE COMPARENDO No. 8-22163813 de 07/05/2019
CÓDIGO INFRACCIÓN: D-12
NOMBRE DEL INFRACTOR: JOSÉ BERNARDO HENAO PARRA
CEDULA DE CIUDADANIA: 18.524.166
PLACA DEL VEHICULO: DQA199

Que en la ciudad de Pereira, el día **veintiséis (26) de noviembre de 2019**, siendo **las 11:00 am** y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el Despacho en contra del señor(a) **JOSÉ BERNARDO HENAO PARRA**.

No se hace presente el señor(a) **JOSÉ BERNARDO HENAO PARRA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **18.524.166**, en su doble condición de conductor(a) del vehículo implicado en el hecho con placas **DQA199** y como impugnante de la orden de comparendo N° **8-22163813**.

Con base en lo anterior, y estando concluido en su totalidad el acervo probatorio que permite tener los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el asunto materia de controversia, basados en los Artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002 modificada por la Ley 1383 de 2.010, ésta Autoridad seguirá con la siguiente etapa procesal y procederá a emitir el fallo que en derecho corresponda, sobre la responsabilidad contravencional del presunto infractor.

HECHOS

Que el día **siete (07) de mayo de 2019** le fue elaborada y notificada, por parte del agente de tránsito **KEVIN ALEXANDER MARÍN** de placa N° **180**, la orden de comparendo nacional No. **8-22163813** por el código de infracción "D-12" que a la letra *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, al señor(a) **JOSÉ BERNARDO HENAO PARRA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **18.524.166**, conductor(a) del vehículo con placas **DQA199**.

DESARROLLO PROCESAL

1. El día **siete (07) de mayo de 2019** le fue elaborada y notificada, por parte del agente de tránsito de **placa N° 180**, la orden de comparendo nacional No. **8-22163813** por el código de infracción "D-12" que a la letra "*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días*", al señor(a) **JOSÉ BERNARDO HENAO PARRA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **18.524.166**, conductor(a) del vehículo con placas **DQA199**.

2. El día **trece (13) de mayo de 2019**, se hizo presente en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira el (la) señor(a) **JOSÉ BERNARDO HENAO PARRA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **18.524.166**, en calidad de impugnante del ya citado comparendo, quien de manera libre y voluntaria manifestó su deseo de iniciar el proceso contravencional con el fin de demostrar la inexistencia de su responsabilidad y del hecho que se le inculca en la orden de comparendo **8-22163813**. Este mismo día se le fijó como fecha de audiencia el día **dieciséis (16) de julio de 2019**.

3. El día **dieciséis (16) de julio de 2019**, en garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el Artículo 29 de dicho Ordenamiento, éste Despacho, en aras de no vulnerar el derecho de contradicción al señor(a) **JOSÉ BERNARDO HENAO PARRA**, quien no se presentó ante éste Despacho, para la audiencia de versión libre y espontánea, de esa forma, perdió la oportunidad de fundamentar su inconformidad con el comparendo y, en virtud a ello, de solicitar que fuese exonerado del mismo.

4. El día **dieciséis (16) de julio de 2019**, se llevó a cabo la audiencia y el implicado señor(a) **JOSÉ BERNARDO HENAO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.524.166**, no compareció ni presentó excusa para ello. En la misma audiencia se fijó el día **veinticuatro (24) de septiembre de 2019** para escuchar la declaración del agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo.

5. El día **veinticuatro (24) de septiembre de 2019** se realizó la audiencia antes descrita a la cual no compareció el (la) implicado pero sí el (la) agente de tránsito citado(a).

6. El día **veinticuatro (24) de septiembre de 2019**, una vez verificado que no se encontraba pendiente ninguna prueba por practicar, el Despacho le concedió al implicado el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a tal fecha para formular y aportar al proceso los alegatos de conclusión. El escrito de alegatos no se allegó al Despacho dentro del término de ley.

7. El día veinticuatro (24) de septiembre de 2019, una vez verificado que no se encontraba pendiente ninguna prueba por practicar, el Despacho fijó el día veintiséis (26) de noviembre de 2019 para la celebración de la presente audiencia de fallo.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Del debido proceso administrativo

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)" (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*.

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Transito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito *"Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* Negritillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Transito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

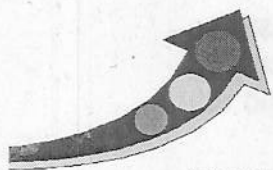
Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción (...)"

Por lo anterior, considera el Despacho que es importante precisar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surte a través de audiencias, por ser un

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8



proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba corresponde al inculpado por ser esta actividad considerada como peligrosa.

El diccionario de la Real Academia Española enseña que CARGA en sentido jurídico, "(...) es la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que alega (...)".

Según Micheli (1982), el fenómeno de la carga procesal consiste en que "La Ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico, considerado favorable para dicho sujeto" (Micheli, 1982, p. 85).

Por su parte, la Corte Constitucional (2001) ha definido las cargas procesales como "(...) aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Y se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no (sic), tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.

Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-203).

Según el maestro Parra Quijano (2007), la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a la parte implicada la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra Quijano, 2007, p. 249).

Si se observa con detenimiento, el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas de la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir la presente Resolución.

La pretensión de las audiencias es demostrar ante el Inspector el error en que ha incurrido el agente de tránsito al elaborar la orden de comparendo y una vez demostrado dicho error, se proceda a dejar sin efecto la orden de comparendo,

pero en el caso que nos ocupa vemos como el (la) señor(a) **JOSÉ BERNARDO HENAO PARRA**, en ningún momento demuestra lo anterior con el acervo probatorio que obra dentro del proceso contravencional, máxime que no asistió al proceso.

Por lo anterior, estamos en presencia de un problema de insuficiencia de pruebas por parte del implicado, entendiéndose por insuficiencia de prueba que los hechos no pudieron ser probados por los medios legales y que le asisten al conductor. Para el caso en comento, no se pudo probar que en realidad NO infringió una norma de tránsito porque a pesar de estar notificado en estrados éste no hizo presencia al Despacho.

VALORACIÓN PROBATORIA

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DEL SEÑOR(A) JOSÉ BERNARDO HENAO PARRA

El señor(a) **JOSÉ BERNARDO HENAO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.524.166**, no compareció a la audiencia de versión libre ni al proceso, ateniéndose con su decisión a las resultas del proceso.

DECLARACIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO

De la declaración, que se entiende hecha bajo la gravedad de juramento, del señor(a) **KEVIN ALEXANDER MARÍN**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.088.022.957**, quien funge como agente de tránsito de Pereira y de placa N° **180**, se puede inferir lo siguiente:

Se corrobora que el (la) señor(a) **JOSÉ BERNARDO HENAO PARRA**, era el conductor responsable del rodante el día de los hechos y que en el rodante implicado de placas **DQA199** iban acompañantes.

De otra parte, según afirmación del agente de tránsito *"Nos encontrábamos en la carrera 6ª con calles 10 y 11, justo en la glorieta debajo del viaducto haciendo un procedimiento cuando vemos venir un vehículo color blanco que al vernos hizo una maniobra diferente a la normal de un conductor, lo detengo, le pido los documentos del vehículo mientras los voy revisando implanto una conversación con el conductor, luego me acerco al vehículo, entablo una conversación con uno de los acompañantes el cual me manifiesta que se dirigía hacia su casa y que había acabado de salir de trabajar, que el servicio público pasaba muy lleno por lo cual decidió subirse en un vehículo de transporte informal ya que le cobraba lo mismo del bus y llegaba más rápido, al explicarle el procedimiento al conductor él me manifiesta que él no se dedica a eso, que iba a llevarle unas llaves a su pareja y pues ya que paso por el Parque de la Libertad decidió llevarse algunos pasajeros, después de ello, se le termina de explicar el*

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200
CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co

procedimiento al conductor, se les pide el favor a los acompañantes para que descendan del vehículo y se procede a hacer la orden de comparendo y la respectiva inmovilización del mismo", confirmando así lo que había plasmado en la orden de comparendo.

Se reitera que el (la) señor(a) **JOSÉ BERNARDO HENAO PARRA**, no asistió a la audiencia de declaración del (la) agente.

Vale mencionar que el (la) agente de tránsito confirmó en su declaración que el vehículo estaba en marcha y se detuvo por orden de la autoridad de tránsito, afirmando que el rodante se detuvo *"Por la indicación del agente de tránsito"*.

Afirma el (la) agente de tránsito que el implicado le expresó lo siguiente: *"Que él no se dedicaba al transporte informal y que por favor le colaborara que era la primera vez y que él no lo volvería a hacer"*.

Es importante destacar que existe coherencia de forma y de fondo entre lo consignado en la orden de comparendo bajo investigación y lo expresado por el agente de tránsito que la elaboró.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN APORTADOS POR EL IMPLICADO

El implicado señor(a) **JOSÉ BERNARDO HENAO PARRA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **18.524.166**, no aportó al proceso alegatos de conclusión estando debida y legalmente notificado para ello en estrados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 134 y 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el Artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado a su vez por el artículo 24 la Ley 1383 de 2010, por incurrir presuntamente en lo contenido dentro de la **Infracción de tránsito D12** así codificada y regulada por el Artículo 21, literal D, inciso 12, del Código Nacional de Tránsito, consistente en *"Conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el Artículo 29 de dicho ordenamiento, éste Despacho quiso escuchar en diligencia de versión libre y espontánea al (a) **CONDUCTOR(A)** del vehículo de placas **DQA199** señor(a) **JOSÉ BERNARDO HENAO PARRA**, sobre los hechos objeto de investigación para que expusiera, en su sentir, las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento, pero ello no fue posible por su no comparecencia al Despacho.

Así mismo, el Despacho aclara que se observaron los principios constitucionales como el del Debido Proceso y el de defensa, pues el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, ahunado a esto que fue debida y legalmente notificado en estrados para que compareciera al proceso y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, las cuales a la postre pudieron haber corroborado su versión de los hechos, pero por su no comparecencia desechó dicha posibilidad.

La prueba de declaración del (la) agente de tránsito se valoró de acuerdo a las normas de la sana crítica y aplicando los principios de conducencia, pertinencia y utilidad.

En su declaración hecha bajo la gravedad de juramento, el (la) agente de tránsito, manifestó que uno de los ocupantes del automotor implicado en la contravención *"(...) me manifiesta que se dirigía hacia su casa y que había acabado de salir de trabajar, que el servicio público pasaba muy lleno por lo cual decidió subirse en un vehículo de transporte informal ya que le cobraba lo mismo del bus y llegaba más rápido (...)"*, además, en la casilla 17 de la orden de comparendo, plasmó que uno de los ocupantes del rodante pagó dos mil pesos (\$2.000) por el servicio de transporte.

En relación con lo anterior, el Despacho halla que el implicado no presenta prueba contundente o siquiera sumaria del no cobro por el servicio de transporte.

A este respecto, vale decir, en relación con la contraprestación que debe existir en la infracción que se le endilga al inculcado, es naturalmente necesario examinar si este requerimiento es el único que puede llegar a configurar la infracción consagrada en el literal D, numeral 12 del Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En el *sub examine*, este Despacho presenta los requisitos para que se configure una infracción de tránsito por D12, como quiera que son extraídos de la norma precitada vía exégesis y por vía jurisprudencial nacida de la honorable Corte Constitucional.

Los **requisitos legales** para la configuración de la infracción descrita en la Ley 769 de 2002 como D12 y que a la letra reza *"Conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"* son, a saber: 1) Que se cumpla con el verbo rector **"conducir"** un vehículo. 2) Que no se tenga la **debida autorización** para prestar un servicio público de

pasajeros. 3) Que se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

A su vez, los **requisitos jurisprudenciales** para la configuración de la infracción descrita en la Ley 769 de 2002 como D12, y que se desprenden de la **sentencia C-033 de 2014** de la honorable Corte constitucional, son los siguientes: 1) Que movilice personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una **contraprestación** pactada normalmente en dinero. 2) Que esté satisfaciendo las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el **ofrecimiento público del servicio**. 3) Que el vehículo no preste servicio público a través de **empresas organizadas** para ese fin y **habilitadas por el Estado**.

Respecto de los requisitos legales es preciso señalar varios aspectos. El primero de ellos tiene que ver con el verbo rector **conducir** que según la Real Academia de la Lengua Española significa, en su primera acepción "*Transportar a alguien o algo de una parte a otra*". Ello quiere decir que para la constitución de la infracción en comento es necesario que el vehículo se desplace de un lugar a otro con ocupantes dentro de él y, sobre lo cual, quedo plasmado, tanto en la versión libre y espontánea del conductor como en la versión del testigo de parte y la declaración de la agente de tránsito, que el rodante implicado en la dicha infracción se desplazaba por la vía, que paró por la indicación de la autoridad de tránsito y que llevaba ocupantes de un lugar a otro, configurándose así dicho requisito.

Se precisa además que el rodante de placas **DQA199** conducido por el señor **JOSÉ BERNARDO HENAO PARRA** el día de los hechos, no tenía la **debida autorización** para prestar un servicio público de pasajeros, toda vez que dicha autorización es dada por el Estado a empresas debidamente habilitadas para ello y con el lleno de ciertos requisitos legales que apuntan fundamentalmente a la seguridad, comodidad, continuidad, responsabilidad, eficiencia y legalidad en la prestación de dicho servicio, anotando que el automotor mencionado es de uso particular. De acuerdo al Artículo 10 de la Ley 336 de 1996 "*Para los efectos de la presente Ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente*", además, de conformidad con el Artículo 11 *ibídem* "*Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte*". Debe concluirse de lo que reposa en el expediente que el implicado en el *sub lite* no reportó prueba de la autorización para prestar un servicio público de pasajeros (Negrillas fuera de texto).

En lo que respecta a la destinación del automotor, es claro que si se trata de un vehículo cuyo servicio figura en la licencia de tránsito como particular, no puede

este destinarse a un servicio público o a un servicio diferente de aquel para el cual tiene **licencia de tránsito**, en cuyo caso, se estaría contrariando el mandato prescrito y se daría paso a la comisión de la infracción denotada en el estatuto de tránsito como D12. Para el caso que nos ocupa, la licencia de tránsito del vehículo con placas **DQA199**, conducido por el implicado en el momento de los hechos, plasma en su contenido que el vehículo está habilitado para el servicio particular, no para un servicio público.

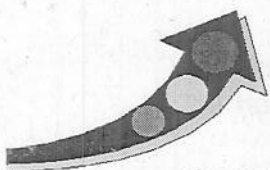
Referente a los requisitos jurisprudenciales es pertinente precisar lo siguiente.

Según lo expresado por la Alta Corte citada "(...) para distinguir el transporte público y privado: *"El elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros"*¹. Obsérvese, que la Guardiana de la Constitución Nacional, habla del elemento definitorio para establecer la diferencia entre el transporte público y el transporte privado, más no que sea el requisito único o sustancial para que se configure la infracción descrita en la Ley 769 de 2002 como *"Conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*. Lo anterior equivale a decir que si bien es cierto que la remuneración es el elemento diferenciador entre el transporte público y el transporte privado, según anota la Corte, no es menos cierto que sea este exclusivamente el que configura la infracción D12, toda vez que deben estar presentes los demás requisitos legales y jurisprudenciales ya enunciados en el presente escrito.

Para el caso concreto que nos ocupa, el requisito de la contraprestación se vio reflejado en lo manifestado por la agente de tránsito, bajo la gravedad de juramento, que elaboró el comparendo que dio inicio al proceso contravencional de tránsito que se sigue en contra del implicado, al decir que uno de los pasajeros *"(...) (...) me manifiesta que se dirigía hacia su casa y que había acabado de salir de trabajar, que el servicio público pasaba muy lleno por lo cual decidió subirse en un vehículo de transporte informal ya que le cobraba lo mismo del bus y llegaba más rápido (...)"*, pero además, en la casilla 17 de la orden de comparendo, plasmó que uno de los ocupantes del rodante pagó dos mil pesos (\$2.000) por el servicio de transporte.

Es naturalmente necesario advertir que no fue solicitada, aportada o allegada por parte del implicado, prueba eficaz con la que se demuestre que efectivamente el día y la hora que fue observado y requerido por la autoridad de tránsito no cometió la infracción descrita en la orden de comparendo N° **8-22163813**, ni que fuese capaz de desvirtuar lo expresado en la orden de comparendo y lo ratificado

¹ Cfr. C-981 de 2010, ya referida.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

después en audiencia pública por el agente de tránsito o que el implicado se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad.

Con todo lo anterior, es preciso anotar y concluir que, tal como lo advierte éste Despacho de acuerdo a las normas de la sana crítica y al acervo probatorio que obra en el proceso, que la infracción informada y codificada como D-12 sí fue cometida por el señor(a) **JOSÉ BERNARDO HENAO PARRA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **18.524.166**, pues al no comparecer al proceso seguido en su contra, no pudo desvirtuar la comisión de la conducta contravencional y, aún más, cuando el mismo a pesar de que no acepta la comisión de la infracción, decide dejar de lado el proceso contravencional y no allega al Despacho prueba que justifique su no comparecencia.

Ahora bien, han de mencionarse dos situaciones, en relación con el principio propio del derecho sustancial y procesal penal del **IN DUBIO PRO REO**. La primera de ellas es que, de acuerdo con la Ley 769 de 2002 en su Artículo 162, por compatibilidad y analogía, serán aplicables, tanto las normas penales como las normas del del derecho administrativo. La segunda de ellas es que el enjuiciado, en el presente libelo, goza de las garantías procesales consagradas en la Carta Magna dentro del denominado debido proceso y, que por tal razón, partiendo de su presunción de inocencia, se presume no contraventor de las normas de tránsito hasta tanto quede demostrada su responsabilidad, eso sí, soportando éste la carga de la prueba, puesto que el procedimiento contravencional de tránsito esta reglado en el régimen del derecho administrativo y, por tanto, opera la figura jurídica de la "justicia rogada". En este orden de ideas, el señor(a) **JOSÉ BERNARDO HENAO PARRA**, se reitera, no demostró que no cometió la infracción de tránsito y menos aún, su falta de responsabilidad en ella.

Ahora bien, es preciso abordar con profundidad una de las sanciones que trae como consecuencia la comisión de la infracción que hoy se le endilga al implicado, como lo es la **SUSPENSIÓN** de su licencia de conducción.

El Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 numeral 4 de la Ley 1383 de 2010 dispone que la licencia de conducción se **suspenderá** por la prestación de servicio público de transporte de pasajeros con vehículos particulares sin justa causa. Textualmente ella reza lo siguiente:

*"Artículo 26. **Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7º.** Causales de suspensión o cancelación. **La licencia de conducción se suspenderá:***

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva”.

En la sentencia C-428 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la honorable Corte Constitucional, expresó al respecto lo siguiente:

“(…) El **principio de legalidad** como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico. De este modo, (i) se protege la dignidad humana, al reconocer la capacidad de las personas para ajustar su conducta a las prescripciones de las normas; (ii) se evita la arbitrariedad, tan ajena a la noción de Estado de derecho; (iii) se asegura la igualdad en la aplicación de las normas y, por esta vía, se refuerza la legitimidad del Estado; y (iv) se fortalece la idea de que en un Estado de derecho el principio general es la libertad (...).

(…) El numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 prescribe como causal de suspensión de la licencia de conducción la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares. La lectura individual y aislada de la disposición, así como la lectura sistemática de la Ley 769 de 2002, permiten concluir que ninguna disposición de esta normativa es útil para definir el tiempo de duración de la suspensión de la licencia por esta causal. Desde esta perspectiva, la falta de determinación de la consecuencia jurídica que se sigue de prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares y la inexistencia de disposición aplicable de manera directa a esta causal o criterios objetivos que permitan delimitar la duración de la sanción, más allá del querer del funcionario administrativo de turno, erosionan el principio de legalidad y, por ende, el numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 será **declarado inexecutable**”. (Negritas fuera de texto).

Por lo anterior, al desaparecer del ordenamiento jurídico por inconstitucionalidad de la norma que tipificaba la sanción de **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción por la comisión de la infracción codificada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre como D12 y que hoy se le endilga al implicado, no le queda otro camino a este Despacho que acatar la decisión del Alto Tribunal y abstenerse de aplicar dicha sanción en los casos en que el procesado sea sorprendido, **por primera vez**, infringiendo el ya citado código D12 contemplado en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

En este acápite debe decirse que la declaratoria de inexequibilidad de la norma en cuestión hace que la sentencia C-428 de 2019 produzca efectos, en la sentencia, *ex nunc*, es decir, produce efectos hacia el futuro (contados a partir de la fecha de la sentencia) y, que por lo tanto, es perfectamente aplicable al *sub lite*.

Los efectos *ex nunc* en las sentencias de constitucionalidad son la regla general, sus excepciones son consagradas expresamente por la Corte Constitucional en el fallo concreto y particular. La sentencia precitada, respecto a la **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción en las circunstancias analizadas, no templa ninguna excepción para tales efectos, por tanto, es de aplicación inmediata y hacia el futuro.

Bajo este entendido, la honorable Corte Constitucional sostuvo, en la **sentencia SU-037 del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, lo siguiente:

“Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexequibilidad de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta².

En este orden de ideas, cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente³.

² Cfr. Sentencias C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y C-280 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). Al respecto, cabe resaltar que esta interpretación sobre las consecuencias prospectivas de los fallos ha sido utilizada por esta Sala al realizar juicios de control de institucionalidad, por ejemplo en la Sentencia C-408 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), al efectuar el control automático de constitucionalidad de una ley expedida a través del procedimiento legislativo especial para la paz, determinó que el juicio de compatibilidad normativa debía realizarse conforme a las normas vigentes para el momento en el que se adelantó el trámite del proyecto de ley, a pesar de que dichas disposiciones habían sido declaradas inconstitucionales posteriormente. Específicamente, se sostuvo que de conformidad con la redacción original del Acto Legislativo 01 de 2016 “los proyectos de ley y de acto legislativo solo podrán tener modificaciones siempre que se ajusten al contenido del Acuerdo Final y que cuenten con el aval previo del Gobierno Nacional”, y que aunque “esta última previsión fue declarada inexecutable por la sentencia C-332 de 2017 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), (...) en la medida en que dicho fallo no previó efectos retroactivos de la decisión, la regla resulta aplicable en el presente caso, habida cuenta que estaba vigente y gozaba de presunción de constitucionalidad cuando se adelantó el trámite legislativo que precedió a la norma examinada”.

³ En esta línea argumentativa, esta Corporación en la Sentencia C-387 de 1997 (M.P. Fabio Morón Díaz), en la que declaró la exequibilidad del Acto Legislativo 02 de 1995 a pesar de que había sido

*No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que este Tribunal tiene la potestad para excepcionar la mencionada regla de efectos ex nunc y determinar otras consecuencias temporales para sus fallos de inexequibilidad, lo que ha sido justificado en su misión de garantizar la supremacía e integridad de la Carta Política, la cual no sólo exige determinar si una disposición desconoce o no el texto fundamental, sino también el instante desde el cual se debe entender expulsado del ordenamiento jurídico un precepto que es hallado incompatible con la Constitución (...)*⁴.

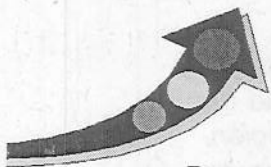
(...) En síntesis, la Corte Constitucional es la única autoridad que tiene la facultad de modular los efectos temporales de sus sentencias, lo cual ha realizado con base en una serie de criterios que pretenden racionalizar el uso de dicha atribución y procurar la mayor eficacia de la Constitución Política en cada asunto. Así pues, bajo ninguna circunstancia los operadores jurídicos pueden pretender a través de sus decisiones desconocer dicha competencia, pues ello resultaría contrario a los principios constitucionales de separación de poderes y de seguridad jurídica, así como a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 (...)”.

De lo argumentado sobre la inconstitucionalidad de la norma en comento se desprenden entonces, dos consecuencias jurídicas: la primera de ellas es la imposibilidad legal de aplicar al procesado la sanción de **SUPENSIÓN** de la licencia de conducción por la causal consagrada en numeral 4º del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 numeral 4 de la Ley 1383 de 2010 y, la segunda de ellas, es el impedimento para derivar de dicha sentencia efectos *ex tunc*, vale decir, efectos retroactivos para aquellos casos ya sancionados por la misma causal.

En particular, se tiene que por esta vía, al señor(a) **JOSÉ BERNARDO HENAO PARRA**, no se le aplicará la sanción de **SUPENSIÓN** de la licencia de conducción por las razones expuestas anteriormente.

tramitado en su primer debate en comisiones conjuntas de Senado y Cámara de Representantes cuando ello no está permitido por la Carta Política, al advertir que: (a) la actuación del Congreso de la República tuvo como sustento el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 5ª de 1992 que autorizaba el debate conjunto por acuerdo de las mesas directivas, y (b) que si bien dicha disposición legal había sido encontrada contraria al ordenamiento superior en la Sentencia C-365 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), tal incompatibilidad sólo fue evidenciada con posterioridad a las primeras sesiones del trámite legislativo y fue declarada con efectos prospectivos. Concretamente, este Tribunal indicó que “los argumentos que se dejan expuestos conducen a concluir que los actos debidamente perfeccionados al amparo de la disposición legal cuya contradicción con los postulados de la Carta no era ostensible o flagrante al momento de ser aplicada por el Congreso de la República, no pueden ser afectados por una sentencia de inexequibilidad posterior que no previó su aplicación retroactiva, de donde se sigue que antes del mencionado fallo el mentado numeral gozaba de la presunción de constitucionalidad y que sólo a partir de él pudo tenerse como inexequible, con los efectos erga omnes inherentes a la cosa juzgada”.

⁴ Cfr. Sentencia C-473 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

De acuerdo con el Historial de Multas e Infracciones, el señor(a) **JOSÉ BERNARDO HENAO PARRA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **18.524.166**, como conductor, **presenta anotaciones de reincidencia** por conducir un vehículo que sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, es decir, por prestar el servicio de transporte de pasajeros en vehículo particular.

Sin embargo, el día **siete (07) de mayo de 2019** cometió dicha infracción, plasmada en la orden de comparendo N° **8-22163813**, lo que obliga a esta autoridad de tránsito a sancionarlo con el pago del ciento por ciento (100%) del comparendo.

Teniendo presente que el encausado se presentó ante el Despacho a solicitar audiencia, al igual que una vez verificado en el sistema interno, no se evidencia que haya cancelado el comparendo relacionado en la orden N° **8-22163813**, se entiende que el infractor queda vinculado al proceso de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Dicha norma expresa que *"(...) Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

196

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país". (Negrillas fuera del texto).

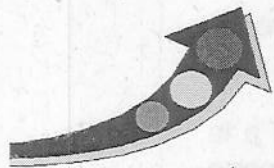
Por lo anterior, debe entenderse la presente Resolución como una resolución judicial que contiene la fuerza de ley suficiente para imponer sanciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito cometidas por los infractores, más no debe concebirse como una providencia judicial que imputa una pena.

Al respecto de las sanciones administrativas, la honorable Corte Constitucional, en la **sentencia C-530 del 3 de julio de 2003**, manifiesta lo siguiente:

*"(...) En el presente caso, adquiere particular relevancia, el derecho administrativo sancionador, puesto que en general la investigación y sanción de las infracciones de tránsito son atribuidas a autoridades administrativas. Este derecho administrativo sancionador es una manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines. Aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello esta Corporación ha señalado que **"la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"**.*

Los principios de legalidad y tipicidad en el derecho administrativo sancionador

*(...) Uno de los principales límites al ejercicio de la potestad punitiva por el Estado es el principio de legalidad en virtud del cual **"las conductas sancionables no sólo deben***



estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa". Este principio implica también que la sanción debe estar predeterminada, ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta, pues las normas que consagran las faltas deben estatuir "también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas". Así, las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferirse al Gobierno o a otra autoridad administrativa una facultad abierta en esta materia. (Negrillas fuera del texto).

Se observa entonces como con la presente Resolución se cumple fehacientemente con los principios de legalidad y tipicidad que orientan al derecho administrativo sancionador, toda vez que cada una de las sanciones a imponer está debidamente contemplada en la Ley 769 de 2002 y leyes modificatorias de ésta, por lo que este despacho ordenará compulsar copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia en relación con el presunto delito de fraude a resolución judicial.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, artículo 131 literal D, código de infracción D-12 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: ***"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"***.

Por lo ya expuesto y en uso de las atribuciones legales de éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR al señor(a) **JOSÉ BERNARDO HENAO PARRA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **18.524.166**, a quien se le elaboró la orden de comparendo N° **8-22163813** relacionada con la infracción de tránsito D-12 y sancionarlo(a) con multa equivalente a **treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv)**, es decir, al pago de **828.116 pesos m/te**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INMOVILIZAR el vehículo de placas **DQA199** por el término de **veinte (20) días**, de acuerdo a lo dispuesto en la codificación D-12 del Artículo 131 de la ley 769 de 2002. Inmovilización que ya fue cumplida entre los días **siete (07) de mayo de 2019 y cinco (05) de junio del mismo año**.

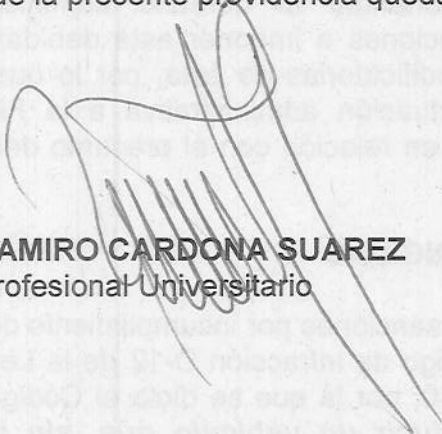
ARTÍCULO TERCERA: Reportar e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución se notifica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella proceden el recurso de Apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 134 y 142 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E

Dado en Pereira hoy **veintiséis (26) de noviembre de 2019** dejando constancia que la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada.


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario


ALEXANDER ANTONIO ALZATE M.
Contratista

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

AUTO

Que el día **siete (07) de mayo de 2019**, en esta ciudad, fue elaborada la Orden de Comparendo Nacional N° **8-22163813** al señor(a) **JOSÉ BERNARDO HENAO PARRA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **18.524.166**, conductor(a) del vehículo con placas **DQA199**, con el código de infracción D-12.

Que dentro del término de ley el señor(a) **JOSÉ BERNARDO HENAO PARRA**, se hizo presente a rendir su versión sobre los hechos, habiendo quedado, desde el mismo sitio de los hechos debidamente notificado con la copia azul de la orden de comparendo que se le elaboró, mostrando interés en darle claridad a los hechos que dieron lugar a la elaboración a dicha orden.

Que teniendo en cuenta lo anterior se le dio continuidad al proceso contravencional de conformidad con el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 del C.N.T.T. el cual estipula: *"Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles"*.

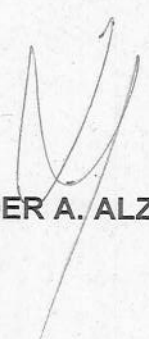
Que el Despacho profirió el día **veintiséis (26) de noviembre de 2019**, la Resolución N° **1947**, estando el implicado notificado en estrados para que se hiciera presente en este Despacho en tal fecha para la audiencia de fallo.

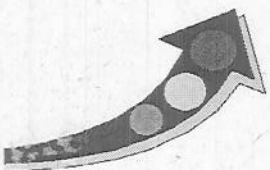
En caso de no comparecencia del procesado se procederá de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a realizar la notificación personal y por aviso.

Pereira, **veintiséis (26) de noviembre de 2019**.

CUMPLASE:


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario


ALEXANDER A. ALZATE. M
Contratista



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8